

MAT.: Reposición. En subsidio, recurso jerárquico. En subsidio de lo anterior, se tenga presente respecto de observaciones formuladas por CORFO. Acompaña documentos.

ANT.: 1. Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016; 2. Presentación de 23 de febrero de 2017, suscrita por Sr. Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO.

REF.: Expediente F-041-2016

Santiago, 04 de abril de 2017

José Ignacio Saavedra Cruz

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente



JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de **SQM SALAR S.A.**, domiciliado en Badajoz N° 45, of. 801 – B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **F-041-2016**, y en conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, vengo en reponer la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, en cuanto reconoció la calidad de interesado a la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, “CORFO”), a objeto que la resolución sea modificada, en el sentido de declarar que dicho organismo no tiene interés o derecho que pueda ser afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio y, en consecuencia, denegar la solicitud de otorgarle la calidad de interesado. En subsidio, interpongo el recurso jerárquico contemplado por la misma disposición legal.

En subsidio de lo anterior, y para el caso que Ud. confirme la decisión de otorgar el carácter de interesado a CORFO, vengo en formular consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada

con fecha 17 de enero de 2017 (en adelante, "PdC"), solicitando que estas consideraciones sean tenidas a la vista al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

Es oportuno hacer presente que esta presentación se ingresa dentro del plazo legal para la interposición del recurso de reposición y del recurso jerárquico, así como del plazo conferido en Resuelvo I (iv) del acto impugnado. La carta certificada que notifica la Res. Ex. N° 8 (número de envío 1170102087182) fue recepcionada en la oficina de correos del domicilio de mi representada con fecha 27 de marzo de 2017, por lo que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada a contar del día 30 de marzo de 2017.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RES. EX. N° 8/ROL F-041-2016, RESUELVO I, EN CUANTO OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO A CORFO

El Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8, pronunciándose respecto del escrito de fecha 23 de febrero de 2017, otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento a CORFO, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, se fundaría en lo expresado en el Considerando 31 del mismo acto administrativo que declara que este organismo tendría *"un interés en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar de Llamara, en su calidad de dueña de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que son explotadas por SQM Salar S.A., dentro del área de influencia del proyecto, se concluye que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880"* (sic).

Corresponde dejar sin efecto tal decisión y denegar a la Corporación de Fomento de la Producción el carácter de interesado en un procedimiento sancionatorio, por las razones que se resumen a continuación:

- a) CORFO es un organismo de la Administración del Estado y, como tal, su intervención en un procedimiento administrativo no puede efectuarse bajo el carácter de interesado.
- b) La intervención de CORFO en el presente procedimiento es funcional a su posición en controversias de carácter contractual entre ese organismo público y mi representada.
- c) CORFO no ha acreditado de forma alguna el interés que invoca. La Res. Ex. N° 8 carece de fundamento.

A continuación, desarrollaremos estos argumentos.

1. CORFO es un organismo de la Administración del Estado y, como tal, su intervención en un procedimiento administrativo no puede efectuarse bajo el carácter de interesado

Afirmamos que resulta improcedente otorgar el carácter de interesado a un organismo administrativo –la Corporación de Fomento de la Producción- que, como la Superintendencia del Medio Ambiente, debe observar el deber de coordinación y unidad de acción, ceñéndose al ejercicio de las potestades que le han sido legalmente atribuidas. El carácter de interesado es propio de los administrados, particulares que, frente a la Administración y en tal carácter, podrán aducir alegaciones, denunciar la existencia de vicios e impugnar los actos administrativos. La actuación de los órganos de la Administración del Estado en el marco de un procedimiento administrativo –como en toda otra actuación- debe ceñirse al principio de legalidad, que le impone una actuación dentro de su competencia y en plena coordinación con los demás organismos que integran la Administración Pública.

En efecto, la doctrina ha establecido que el procedimiento administrativo contempla la intervención de dos tipos de sujetos diversos: la Administración y los interesados. Al efecto, expresa Cordero que *“En el ejercicio de la función administrativa aparece, al frente de la Administración Pública, el particular, el administrado, el ciudadano”,* que en el marco del procedimiento *“es el interesado, esto es, el administrado en concreto que interviene o puede intervenir en el procedimiento”*. A mayor abundamiento, agrega que *“En los procedimientos administrativos actuará siempre la Administración Pública a través de los órganos en cada caso competentes, y al frente de aquella, pueden aparecer otras personas que son los interesados. En todo procedimiento administrativo se dan dos planos distintos: Administración Pública e interesado”* (Cordero, L. Lecciones de Derecho Administrativo, Legal Publishing, 2015, pp. 384-385).

Pues bien, sobre la naturaleza jurídica de la Corporación de Fomento de la Producción, la Contraloría General de la República no ha dejado lugar a dudas. Siguiendo una jurisprudencia asentada, el órgano contralor ha expresado recientemente que *“CORFO es un organismo de administración autónoma del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público; que se relaciona con el ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y cuya organización y atribuciones están contenidas en la ley N° 6.640 y en el decreto con fuerza*

de ley N° 211” (Dictamen N° 90.318, de 16 de diciembre de 2016). El examen de este marco legal permite observar que el legislador ha encomendado a CORFO una función de fomento del desarrollo productivo, como organismo técnico asesor en materia de inversión de recursos fiscales para la ejecución de proyectos, el desarrollo de la economía nacional y el estímulo de inversiones de los particulares.

Forma parte, entonces, de la Administración del Estado que define el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, integrando “*los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa*”, debiendo en consecuencia someter su acción a la Constitución y a las leyes, actuando dentro de su competencia y sin arrogarse más atribuciones que las que expresamente le haya conferido el ordenamiento jurídico.

Este ente público debe observar los principios que rigen el actuar de la Administración del Estado, entre ellos, el principio de coordinación. Mandata el artículo 5° de la citada Ley Orgánica Constitucional que “*Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones*”. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha establecido con total claridad que “*La coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el ordenamiento jurídico impone a los entes públicos, con independencia del carácter autónomo, personificado o centralizado de que estén revestidos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde y, en esta perspectiva, se trata de un principio general que informa toda la organización administrativa*” (Dictamen N° 91.166, de 21 de noviembre de 2014).

Establecida la naturaleza jurídica y el marco de actuación de la Corporación de Fomento de la Producción, es necesario recordar que la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio que pretende arrogarse CORFO implica desde luego, ejercer en lo que le corresponde, los derechos reconocidos en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, en especial, la posibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio; alegar defectos de tramitación; actuar asistido de asesor en defensa de sus intereses, e impugnar las decisiones del órgano instructor. Este último aspecto es quizás el más grave, pues, mediante la Res. Ex. N° 8 se ha reconocido a un órgano de la Administración del Estado el derecho de ejercer recursos administrativos y judiciales en contra de los actos dictados por otro órgano de la misma Administración, mostrando un total desapego al principio de coordinación y de unidad de acción. Incluso, la decisión que impugnamos permitirá el absurdo que, solicitando la SMA informes,

conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.880, a otros órganos de la Administración, incluyendo aquellos que dependen del Ministro de Economía, Fomento y Turismo (Presidente del Consejo CORFO), o a la propia Corporación, el contenido de dichos informes sea cuestionado, observado o impugnado por CORFO en su faz de interviniente.

En suma, lo que ha pretendido CORFO es que se le reconozca el carácter de administrado, potencialmente afectado en sus derechos y/o intereses por las decisiones que adopte la Administración del Estado en el marco de un procedimiento sancionador. Revestido de tal calidad, pretende ejercer los derechos que la Ley N° 19.880 reconoce a los interesados y “*a las personas en sus relaciones con la Administración*”, en circunstancias que, atendida su calidad jurídica, sólo le compete el ejercicio de las competencias que le ha atribuido la ley.

En el marco del procedimiento administrativo en curso, por tanto, a lo más, la intervención de la Corporación de Fomento de la Producción podrá tener lugar bajo los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, y en la medida que su dictamen u opinión se juzgue necesario para resolver y limitándose “*a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas*”. Dichas competencias, cabe reiterar, se encuentran delimitadas por la Ley N° 6.640 y en el D.F.L. N° 211, de 1960.

Por lo demás, mi representada debe hacer presente que la ley obliga al órgano instructor a adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto al principio de igualdad de los interesados en el procedimiento (artículo 10 de la Ley N° 19.880), así como el principio de imparcialidad (artículo 11 de la Ley N° 19.880), que le impone una actuación objetiva, cuya efectiva realización se ve entorpecida cuando se reconoce a un organismo de la Administración activa la facultad de intervenir en un procedimiento sancionatorio instruido contra una persona jurídica de derecho privado y ejercer a su respecto todos los derechos que la ley reconoce a los particulares, como si fuese un interviniente más.

2. La intervención de CORFO en el presente procedimiento es funcional a su posición en controversias de carácter contractual entre ese organismo y mi representada

Adicionalmente, y aún si estimara admisible la intervención de un órgano de la Administración del Estado como interesado en un procedimiento administrativo instruido por otro órgano de la misma Administración, la comparecencia de CORFO no guarda relación con el resguardo de un supuesto interés en la “*preservación y resguardo de los ecosistemas de los salares de Chile*”, como se

pretende. Su intervención en el presente expediente –traducida en un conjunto de alegatos inconexos e insustanciales- tiene un único objetivo asociado al ámbito contractual entre CORFO y mi representada. Como es de público conocimiento, existen controversias entre CORFO y SQM, cuya resolución ha sido radicada en el ámbito de procedimientos arbitrales¹, donde se discuten materias de carácter puramente contractual.

CORFO ha pretendido revestirse del carácter de interesado en el presente proceso sancionatorio ambiental, sin lugar a dudas, con el propósito de instrumentalizar este procedimiento administrativo, pretendiendo obtener de la Superintendencia un pronunciamiento que sea funcional a su posición en sede arbitral, lo cual excede el alcance del procedimiento regulado por la Ley Orgánica de la SMA y confirma la absoluta falta de interés en el presente procedimiento, en tanto sus resultados no son susceptibles de afectar de modo alguno sus derechos e intereses.

Al respecto, debe afirmarse que el interés que legitima la intervención de los administrados en un procedimiento administrativo no se expresa en abstracto: el interés recae “en” el respectivo procedimiento, en la decisión que en el mismo se adopte, de manera que el interés invocado debe relacionarse con el objeto del procedimiento. No se trata de una calidad habilitante general, que permita participar de cualquier instancia.

Es en tal sentido que, subrayando que el *“interés que debe tenerse para efectos de ser considerados como interesados en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se entiende que éste debe ser de carácter ambiental”*, la SMA ha rechazado la solicitud de ser tenido como interesado cuando *“no se colige la existencia de interés de carácter ambiental alguno”* y los intereses invocados *“son de índole claramente comercial y económico”* (Res. Ex. D.S.C N° 1583, de 18 de noviembre de 2014, Considerandos 6 y 8). Tal acto administrativo se pronunció sobre la solicitud de ser reconocido como interesado en un procedimiento sancionador respecto del propietario de bienes que se encontraban al interior de instalaciones del sujeto regulado, quien invocó su derecho de propiedad, así como su situación comercial, situación similar a la *“calidad de dueño de las pertenencias mineras OMA”*, que CORFO invoca como título habilitante de su interés.

Adicionalmente, la Superintendencia ha resuelto en otra oportunidad que, atendidas sus competencias, *“no corresponde pronunciarse respecto de las relaciones contractuales entre un sujeto regulado, en tanto titular de una RCA, y su contratista”*, en particular, cuando sus

¹ Arbitraje comercial, "CORFO CON SQM SALAR S.A.", Rol N°1954-2014, al que se acumuló Rol N°2663-2016, Juez Árbitro Héctor Humeres.

controversias estarían siendo objeto de un arbitraje (Res. Ex. N° 421, de 11 de agosto de 2014, Considerando 38).

Al efecto, y sin perjuicio de lo expresado antes sobre su carácter de órgano de la Administración del Estado, una revisión del marco legal que rige a CORFO da cuenta que el legislador no ha entregado a dicha entidad pública atribución alguna en materia ambiental, sino tan sólo funciones como organismo técnico asesor en la promoción y coordinación de inversión de recursos fiscales, orientándolos hacia fines de fomento a la producción, ejecución de proyectos para el desarrollo de la economía nacional, estímulo de inversiones de los particulares, y otras relacionadas, que se establecen en la Ley N° 6.640 y en el D.F.L. N° 211, de 1960, que se traducen, en términos generales, en una función de fomento del desarrollo productivo.

Asimismo, la revisión del portal electrónico de CORFO permite apreciar que una búsqueda en el mismo no arroja resultados asociados al denominado “*Comité de Minería No Metálica*”, ni a los proyectos y estudios “*estratégicos ambientales*” que presuntamente estaría desarrollando dicho organismo. Ello resulta entendible, por lo demás, pues tales actividades podrían implicar el ejercicio de atribuciones y el uso de recursos públicos para materias que no han sido puestas bajo la esfera de la Corporación de Fomento de la Producción.

En tales términos, no se pretende negar la posibilidad que CORFO ejerza los derechos que le otorgaría el carácter invocado de “*dueña de parte importante de los terrenos superficiales de la cuenca (...) [y] titular de 59.820 pertenencias mineras en el Salar de Atacama, denominadas “OMA”, dentro de las cuales se ejecuta el proyecto desarrollado por SQM Salar S.A., en virtud de un contrato de arrendamiento de pertenencias mineras*”, sino que subrayar que tales derechos han de ser ejercidos en las instancias que corresponda; por lo demás, esto es precisamente lo que ha ocurrido, encontrándose pendientes sendos procesos arbitrales, como es de público conocimiento.

Corresponde, por tanto, rechazar toda instrumentalización del procedimiento administrativo sancionador –cuyo alcance es preciso–, en función de la protección de los derechos e intereses de carácter contractual y económicos del Fisco de Chile. Los intereses públicos que invoca el órgano administrativo CORFO se encuentran suficientemente cautelados por el propio ordenamiento jurídico que contempla un órgano dentro de la Administración del Estado (la Superintendencia del Medio Ambiente) y un procedimiento (el presente) para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas que le cabrían a mi representada.

3. CORFO no ha acreditado de forma alguna el interés que invoca. La Res. Ex. N° 8 carece de fundamento

Finalmente, aún si fuese admisible la intervención de un órgano de la Administración del Estado en este procedimiento, invocando derechos e intereses de carácter patrimonial y un supuesto interés en la “*preservación y resguardo de los ecosistemas de los salares de Chile*” –del todo ajeno al ámbito de su competencia–, cabe indicar que la Corporación de Fomento de la Producción no ha acreditado en forma alguna los derechos o intereses invocados.

La Res. Ex. N° 8 se ha limitado a reproducir las alegaciones efectuadas por CORFO, en sus Considerandos 20 a 30, para concluir en su Considerando 31 que “*tiene un interés en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar de Llamara, en su calidad de dueña de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que son explotadas por SQM Salar S.A., dentro del área de influencia del proyecto, se concluye que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio*” (*sic*).

Expresa el acto recurrido que CORFO “*ha acreditado que tiene intereses o derechos*”; no obstante, el expediente carece de antecedentes que acrediten lo indicado. La Superintendencia se ha limitado, con total deferencia, a aceptar la intervención de otro organismo de la Administración bajo el título de interesado, bastando sus dichos, como si el interés de un organismo técnico asesor en materia de fomento del desarrollo productivo “*en el uso sustentable de los recursos naturales*” fuese un hecho público y notorio, que no requiriese prueba. Pareciera que, aquí sí, la Superintendencia reconoce el carácter de organismo administrativo de CORFO y aplica lo dispuesto en el inciso final del artículo 41, en cuanto le basta como motivación la reproducción del contenido de la presentación de fecha 23 de febrero de 2017.

Adicionalmente, indica la doctrina, refiriéndose a quienes comparecen en un procedimiento administrativo invocando el carácter de interesado, que “*estas personas deben acreditar una afectación directa por el eventual contenido del acto administrativo terminal que se dicte, que no una simple consecuencia mediata o indirecta*” (Moraga, C. Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Anotaciones sobre el Procedimiento Administrativo según la Jurisprudencia de los Tribunales Chilenos. Tomo XIV, Volumen I. Legal Publishing, 2013, p. 48).

Cabe preguntarse en qué consiste y dónde consta la acreditación de la afectación directa e inmediata que puede sufrir CORFO con motivo de eventual aprobación de un programa de cumplimiento, o bien, una resolución de término, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. Al efecto, el Considerando 30 de la Res. Ex. N° 8 no resiste análisis alguno: se ha otorgado el carácter de interesado sin que se haya acreditado la existencia de los intereses y derechos invocados, ni tampoco la afectación directa que justifique tal decisión administrativa.

La evidente falta de motivación de este acto administrativo constituye un vicio de carácter esencial. La calidad de interesado permite a la Corporación de Fomento de la Producción una intervención amplia en este procedimiento, incluyendo la posibilidad de recurrir los actos que aquí se dicten y cuyo contenido pueda ser favorable a mi representada, ocasionándole un perjuicio que corresponde enmendar por la vía del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

En conclusión,

- a) Habiéndose reconocido a un órgano de la Administración del Estado el carácter de interesado en el presente procedimiento, con evidente infracción al principio de coordinación y unidad de acción;
- b) Más aún, en circunstancias que se busca instrumentalizar este procedimiento y obtener ventajas para su posición en sede arbitral invocando derechos e intereses de carácter patrimonial y un supuesto interés en la “*preservación y resguardo de los ecosistemas de los salares de Chile*” –ajeno al ámbito de competencia de CORFO-;
- c) Considerando que tales derechos o intereses, y la afectación directa que la decisión en este procedimiento podría causar sobre los mismos, no han sido acreditados, y
- d) Careciendo, en consecuencia, el acto recurrido de fundamentación al limitarse a reproducir el contenido del escrito del organismo público,

Corresponde reponer la Res. Ex. N° 8 en cuanto otorgó la calidad de interesado a CORFO, y en su lugar, rechazar la solicitud contenida en la presentación suscrita por el señor Eduardo Bitrán Colodro, de 23 de febrero de 2017, en conformidad a las consideraciones expresadas o a las que Ud. estime en derecho pertinentes.

II. EN SUBSIDIO, RECURSO JERÁRQUICO RESPECTO DE LA RES. EX. N° 8/ROL F-041-2016, RESUELVO I, EN CUANTO OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO A CORFO

Para el caso en Ud. tenga a bien confirmar la decisión de otorgar el carácter de interesado a CORFO, solicito tener por interpuesto recurso ante su superior jerárquico, con los mismos fundamentos, los que doy por expresamente reproducidos en todas sus partes, a objeto que, conociendo del mismo, la Autoridad Superior determine que corresponde dejar sin efecto la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, en cuanto otorga en su Resuelvo I la calidad de interesado en el presente procedimiento a CORFO, y en su lugar, decida rechazar la solicitud contenida en el escrito de 23 de febrero de 2017, presentado por el señor Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO, de ser tenido como interesado.

III. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, FORMULA CONSIDERACIONES QUE INDICA RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR CORFO AL PdC

Para el caso en que se decida confirmar por Ud. y por su autoridad superior la decisión impugnada, paso a formular consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por CORFO al PdC propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017, a objeto que sean tenidas a la vista por la Superintendencia al pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y criterios de aprobación en conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica y D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

La presentación efectuada por el señor Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO, de 23 de febrero de 2017, por medio de la cual solicita tener a dicha entidad como interesada en el presente proceso sancionatorio, en efecto, realiza una serie de observaciones de carácter genérico al PdC. Estas alegaciones demuestran, de una parte, cierto desconocimiento de la regulación ambiental y, en particular, de la naturaleza y alcance de los instrumentos de incentivo al cumplimiento contemplados por la Ley N° 20.417, y de otra, escasa rigurosidad en el análisis de los antecedentes.

Las alegaciones incluidas en el escrito de CORFO se pueden agrupar en los siguientes puntos, para cada uno de los cuales se formulan consideraciones jurídica y técnicamente fundadas.

1. Aspectos generales

CORFO comienza su presentación señalando que las infracciones imputadas a SQM SALAR S.A. *“menoscaban gravemente la sustentabilidad del ecosistema del Salar en su conjunto y afectan en forma directa los componentes ambientales que la RCA intentó proteger”* y, consecutivamente, se imputan supuestos efectos asociados a los cargos formulados, tales como: posibles alteraciones en el sistema del Salar, afectaciones progresiva a especies que forman parte de ese ecosistema, no mantención de las condiciones naturales del Sistema Peine, pérdida del equilibrio del acuífero, entre otras.

En primer lugar, sobre la afirmación del menoscabo a la sustentabilidad del ecosistema es necesario recalcar que, tal como se acreditó en el PdC, no existen en el expediente, ni en los antecedentes de seguimiento del proyecto, indicios que permitan sostener este menoscabo grave.

El análisis de los resultados del seguimiento ambiental del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, calificado favorablemente mediante RCA N° 226/2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta, contenido en los Anexos 1, 4 y 6 del PdC, permiten concluir que, para los distintos componentes y variables que forman parte del Plan de Seguimiento, no se verifican efectos negativos vinculados a los cargos N° 1, 4 y 6 formulados por la SMA. Los cargos 3 y 5, por su parte, atendida la naturaleza de los hechos imputados, que dicen relación con deficiencias en la ejecución de exigencias en materia de seguimiento, se estima que no son susceptibles de generar efectos sobre el medio ambiente. Por su parte, en lo que respecta al cargo N° 2, y sin perjuicio de las acciones propuestas en el PdC para hacer frente a la afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos, coincidimos con el escrito de CORFO cuando apunta a la necesidad de estudiar previamente las causas de dicha situación, para lo cual se ha propuesto la acción 2.4 del PdC.

El escrito presentado por el órgano de la Administración Pública, CORFO, vincula la sobre extracción imputada en el hecho infraccional N° 1 de la Res. Ex. N° 1, con posibles alteraciones en el sistema del Salar. Al respecto, es importante tener a la vista dos consideraciones: la sobre extracción no ha tenido un carácter significativo, sino que ha sido el resultado de una interpretación errada en el cálculo de la extracción neta que determina un valor marginal, conforme a la regla operacional indicada en la RCA N° 226/2006, y, a su vez, no existe antecedente alguno de indicios de afectación, por causa de esta infracción sobre los sistemas de protección y componentes ambientales que fueron objeto de la evaluación de impacto ambiental.

De ello da cuenta el Anexo 1 del PdC que, a partir del análisis de la información de seguimiento del proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación del Salar de Atacama”, permite afirmar la inexistencia de efectos negativos generados por la infracción. En el Anexo 1 del PdC se realiza una revisión y análisis de la evolución histórica de los componentes que se reportan en las campañas de monitoreo realizadas entre los años 2007 al 2015. Por otro lado, los resultados del monitoreo de niveles en el marco de los Planes de Contingencia de los sistemas Soncor y Aguas de Quelana muestran que los valores medidos en los indicadores de estado no han sobrepasado el umbral definido para la Fase II. En particular, la revisión de los pozos y reglillas definidos en la RCA como indicadores de un potencial efecto desde el núcleo (L-1-5 y L-1-64, en el Sistema Soncor, y L3-9, L4-12 y L5-10, en el Sistema Aguas de Quelana), conforme a los Considerandos 11.2.3.1 y 11.3.3.1, permiten descartar la activación de Fase II. Cabe recordar que, conforme a la RCA N° 226/2006, en el marco de los Planes de Contingencias, la Fase II da origen a la aplicación de medidas “*para abatir los efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger*” (Considerando 11.1). No habiéndose activado tal fase, no existen tales efectos, como fue expresamente evaluado y establecido por la RCA.

Para el caso del componente Flora y Vegetación, los resultados muestran que la vitalidad de la vegetación mayoritariamente se ha mantenido en la categoría definida como normal, con una menor proporción de situaciones donde la vegetación ha mostrado una vitalidad considerada débil, por lo cual, los resultados durante todo el período de monitoreo no muestran ninguna tendencia que permita afirmar que exista un deterioro en la vitalidad de la vegetación.

En el caso particular del monitoreo de los ejemplares de algarrobo (*Prosopis flexuosa*) ubicados en el área del pozo Camar, este configura un aspecto particular del Plan de Seguimiento Ambiental Vegetación y Flora (Considerando 10.3.2.2. letra d), diverso del seguimiento de las formaciones vegetales del Sistema Borde Este y de la zona de interconexión vegetación acuífero. Como lo indica CORFO, la investigación de las causas, esto es, de las variables que inciden en el actual estado de vitalidad de los ejemplares objeto de seguimiento en el marco del proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama”, es un aspecto preliminar, necesario para definir las medidas más apropiadas a su respecto.

Para el caso de los resultados del monitoreo de la Fauna Terrestre, los resultados presentan un comportamiento variable, con valores máximos de riqueza para el año 2007 y valores mínimos para el año 2010. En el caso de la avifauna acuática, por su parte, se verifica un aumento de la riqueza en especies asociadas a cuerpos de agua. Respecto de la componente biota acuática, es posible

observar que no existe un patrón claro en la distribución de las abundancias respecto de las variables más conspicuas y, *a priori*, más limitantes para el desarrollo de la biota del ecosistema.

En el caso de los hechos infraccionales asociados al cargo N° 4 de la Formulación de Cargos, en el Anexo 4 del PdC se realiza una revisión y análisis del comportamiento de la superficie lacustre de los sistemas lagunares, la fauna y la biota acuática vinculados al Sistema Peine en el marco del proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama”. En el caso de la superficie lacustre, las Lagunas Salada y Saladita presentan un comportamiento estable, mientras la superficie lacustre de la laguna Interna parece aumentar, sin embargo, cabe destacar que, en los estudios de línea base del Proyecto se dio cuenta de la alta variabilidad de la laguna Interna², razón por la cual no es posible adoptar una conclusión sobre la tendencia de su comportamiento. Respecto del caso de la fauna, el registro histórico de reptiles y aves terrestres muestra una muy baja abundancia, y no se registran efectos ni cambios negativos desde el año 2013 en adelante, sino, más bien, un aumento leve en su abundancia. En relación a la físico-química y la biota acuática, se observan leves cambios en los parámetros de temperatura, pH y conductividad eléctrica, sin embargo, las medianas de los valores registrados se encuentran en su mayoría dentro del rango de variabilidad del registro histórico, lo cual se explica por una estabilidad y/o mayor abundancia de fitobentos, zoobentos, fitoplancton y zooplancton, que se traduce en una mayor y mejor disponibilidad de recursos que permite la mantención de las cadenas tróficas existentes en el área del proyecto.

Finalmente, respecto de los hechos infraccionales asociados al cargo N° 6 de la Formulación de Cargos, en el Anexo 6 del PdC se presenta una síntesis del monitoreo realizado durante 11 años de los distintos pozos de monitoreo ubicados a lo largo del Salar de Atacama, los que forman parte de Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (PSAH) del Proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama”. De igual forma, se presentó la evolución histórica de la vegetación y los niveles de los pozos indicadores, en los sectores en donde no se ha incluido la información asociada al nivel freático conforme lo exige la RCA N° 226/2006, con el fin de determinar si la vegetación circundante se ve afectada o no. Al respecto, conforme los resultados obtenidos del monitoreo de la vegetación presente en el sector del Proyecto, es posible señalar que, si bien en algunos pozos, de acuerdo a lo esperado, se observa un leve descenso en los niveles de la napa freática, no se evidencian efectos en la vegetación. Si bien todos los puntos de monitoreo de

² Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 5, 5.6.8 “Correlación entre el nivel de los cuerpos de agua y los bombeos de salmuera desde el núcleo del Salar”, p. 5-60.

vegetación registran leves fluctuaciones en sus parámetros de monitoreo en el período 2013-2016, estos no sobrepasan los valores registrados en los años previos.

En suma, la operación del Proyecto se ha desarrollado en los términos previstos, sin que se haya generado algún efecto potencialmente detrimental en los sistemas a proteger, por lo que la alegación de CORFO, además de infundada, aparece del todo implausible. Es oportuno subrayar que eventuales variaciones o fluctuaciones que podrían observarse en el seguimiento del Proyecto no configuran un cambio significativo en el estado de las variables observadas, en la medida que durante la evaluación se estableció que *“los sistemas a proteger han tolerado adecuadamente variaciones estacionales e interanuales sin que ello haya significado efectos nocivos para tales sistemas”* (Adenda 1, Respuesta I.20, p. 1-24). Los efectos detrimentales han sido definidos expresamente en el marco del Plan de Contingencias.

En el mismo sentido, sostener que la modificación de cotas de terreno provocó efectos adversos en la sustentabilidad de todo el Salar es una afirmación injustificada. Los cambios incorporados a los planes de contingencia no han generado ningún efecto, como se acredita en Anexo 6, incorporados a la presentación del PdC, el hecho de haber efectuado ajustes –que fueron informados en el marco de los informes semestrales del PSAH-, no implicó, en ninguna circunstancia, alterar el permanente seguimiento de las variables hidrogeológicas. De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que la operación del proyecto no ha generado la activación de la Fase II -que da origen a la aplicación de medidas *“para abatir los efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger”*- de los Planes de Contingencia.

En relación a la preocupación expresada por las medidas de compensación propuestas en el PdC, bajo el argumento que estarían enfocadas en producir efectos en el largo plazo, debe considerarse que no existe en la presentación realizada ningún análisis específico que permita sostener tal afirmación. Más aún, confunde la presentación el concepto de medidas de compensación, instrumento propio del ámbito de la evaluación de impacto ambiental, con las acciones y metas que deben formar parte de un programa de cumplimiento, cuyo objetivo único es que *“los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*, como expresa el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. En ese contexto legal y en el marco del Reglamento, estimamos que las acciones propuestas contemplan una corrección inmediata y adecuada de las infracciones y de sus eventuales efectos, así como la validación de las mismas, y la adopción de medidas adicionales, en el marco de la evaluación ambiental, como la Superintendencia lo podrá verificar en nuestra presentación de 17 de enero de 2017.

Finalmente, la vinculación que pretende establecer la Corporación entre las decisiones que se adopten en el transcurso de este procedimiento sancionatorio y las obligaciones contractuales a las que está sujeta SQM Salar S.A. con CORFO como contraparte no tiene lugar en el marco de este procedimiento, como ya se ha dicho, y pertenecen, más bien, al proceso arbitral abierto, donde ese organismo pretende mejorar su posición instrumentalizando el procedimiento sancionatorio ambiental y las competencias de la Superintendencia. En efecto, el procedimiento sancionatorio regulado por la Ley N° 20.417, y en particular, la evaluación del PdC no constituyen una instancia para discutir las obligaciones contractuales a las que se encuentra sujeta SQM Salar S.A. y CORFO, especialmente, cuando tal discusión se encuentra radicada en la sede correspondiente.

2. Análisis integral considerando el desempeño hidrogeológico del Salar de Atacama

Respecto a lo expresado sobre la determinación de afectación en el comportamiento hidrogeológico del acuífero en pertenencias contiguas por extracción en un determinado punto es una materia que ha sido objeto de evaluación ambiental por los organismos competentes y, ante todo, no es objeto del procedimiento sancionatorio evaluar la sustentabilidad de las actividades productivas en un determinado entorno. La competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, y consecuentemente, el objeto del procedimiento administrativo sancionador, dice relación con el seguimiento y fiscalización de las exigencias impuestas por los instrumentos de carácter ambiental que establece el artículo 2° de su Ley Orgánica, siendo improcedente pretender ampliar este alcance. Más aún, cuando lo criticado es la ausencia en el PdC de una “*mirada integral hidrogeológica de la extracción respecto a las otras actividades desarrolladas en el Salar*”, solo cabe recordar los precisos términos con que se expresa el artículo 42. Coherente con el objeto del proceso sancionatorio, el programa de cumplimiento tiene por finalidad que “*los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”, no realizar evaluaciones integradas de impacto a nivel de cuenca o sistema hidrogeológico.

En particular, en relación al cuestionamiento de falta de “*visión integral de reparación*” de que adolecería el PdC, es clave señalar que el denominado “*Plan de Reparación*” emerge como un instrumento legal diverso al PdC, establecido por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que supone la declaración de que una infracción ha causado daño ambiental, previa instrucción y resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo que no acontece en la especie.

Reiteramos que, a partir de los antecedentes de seguimiento ambiental del Proyecto, se ha establecido que no existen indicios de afectación respecto a otras actividades realizadas sobre el Salar. Estos antecedentes, analizados en los Anexos 1, 4 y 6 del PdC, respaldan esta afirmación, de manera de descartar la existencia de efectos negativos generados por la infracción sobre el medio ambiente o la población, sin perjuicio de haberse propuesto una reducción de extracción que permita una corrección íntegra de la infracción.

3. Verificación de datos de extracción/reinyección y de la ubicación de las mismas

SQM Salar S.A. ha realizado el control de extracción y reinyección en conformidad a las exigencias estipuladas en la RCA, es decir, utilizando instrumental calibrado y certificado, siendo reportado periódicamente y en forma transparente en los informes que establece RCA N° 226/2006. Son tales antecedentes los que han permitido a la Superintendencia efectuar los cálculos contenidos en las Tablas N° 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016. La Superintendencia no ha cuestionado la entrega de información, no se ha imputado la entrega de información falsa o el ocultamiento de antecedentes; por el contrario, la actuación de mi representada ha estado permanentemente expuesta en cada uno de los periódicos informes de seguimiento desde el inicio de ejecución del proyecto. La pretensión de que *“el flujo de información que sustentará el Programa de Cumplimiento propuesto por SQM carece de imparcialidad”* carece de todo sustento en la realidad y da cuenta del completo desconocimiento que muestra el organismo compareciente sobre materias que no son de su competencia.

El proyecto ha sido objeto de una intensa labor fiscalizadora, tanto por parte de la SMA, como de los organismos sectoriales, especialmente, el SERNAGEOMIN y la DGA. Así, por ejemplo, informando a la propia Superintendencia mediante Ord. N° 0856/2015, el Director Regional de SERNAGEOMIN se pronuncia conforme, en relación a la información de seguimiento de extracción, reinyección directa e indirecta de salmuera y caudales promedios mensuales para sistemas SOP y MOP.

Otro tanto es posible indicar respecto de la extracción de agua industrial, medida por flujómetros certificados y conforme a las exigencias de la autoridad, que ha sometido al proyecto a una intensa labor fiscalizadora ejecutada, principalmente, por la Dirección General de Aguas. Así, por ejemplo, mediante Ord. N° 685, de 31 de agosto de 2015, la DGA señala *“3. Analizada la información disponible, asociada a caudales de extracción y cotas de los pozos Mullay 1, Allana, Camar 2,*

Socaire 5B y P2, este Servicio declara conformidad, no habiendo detectado incumplimiento a la RCA N° 226/2006 ni a las resoluciones DGA que autorizan los derechos de agua de dichos pozos”.

Por su parte, los procesos de fiscalización que desarrolla cada año la DGA, han concluido que las extracciones de agua industrial que SQM realiza en la cuenca se ajustan y cumplen con lo autorizado. Al respecto, cabe considerar las resoluciones de la DGA que cierran inspecciones de inspección sin haberse constatado infracción al Código de Aguas; a modo ejemplar, Res. Ex. N° 489, de 28 de noviembre de 2014, expediente VV-0202-5133; Res. Ex. N° 161, de 13 de abril de 2015, VV-0202-5152; Res. Ex. N° 162, de 13 de abril de 2015, VV-0202-5151; Res. Ex. N° 163, de 13 de abril de 2015, VV-0202-5149; Res. Ex. N° 165, de 13 de abril de 2015, VV-0202-5148; Res. Ex. N° 166, de 13 de abril de 2015, VV-0202-5150; Res. Ex. N° 561, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-68; Res. Ex. N° 562, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-69; Res. Ex. N° 563, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-70; Res. Ex. N° 564, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-71; Res. Ex. N° 565, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-72; cuyas copias se acompañan en este escrito en formato papel y digital.

4. Verificación independiente y fidedigna de información sobre las variables de control de la respectiva RCA

La argumentación levantada en este punto encuentra la misma respuesta que en el punto precedente, en tanto el flujo de información ha sido entregado conforme a los parámetros que ha debido observar la Compañía conforme a su RCA N° 226/2006.

Es posible afirmar que el Proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama” se ha encontrado sometido a una constante e intensa actividad fiscalizadora por parte de los organismos de la Administración del Estado, y reporta periódicamente los resultados de su seguimiento, recibiendo frecuentes requerimientos de información, que dan cuenta que las variables de control se encuentran sometidas a permanente escrutinio externo.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con una auditoría ambiental independiente, que se desarrolla en los términos exigidos por la RCA, reportando periódicamente a la SMA. Es útil señalar que el auditor fue escogido por la Autoridad Ambiental.

Finalmente, cabe considerar que, en el contexto de la Ley N° 20.417, del D.S. N° 38/2013 y de las instrucciones dictadas por la Superintendencia, la independencia, imparcialidad e integridad en el ejercicio de actividades de seguimiento se encuentra asegurada a través del régimen de Entidades

Técnicas de Fiscalización Ambiental, de manera que la implementación de este régimen garantizará el carácter independiente y fidedigno de la información que actualmente se reporta a la autoridad.

5. Plan de reparación inmediata y no gradual

En relación a que “*las medidas propuestas no revisten el carácter de ser un plan reparador efectivo y suficiente*”, al igual en el punto 2, se debe señalar que el Plan de Reparación es un instrumento legal diverso al PdC, regulado por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Así, el primero supone la declaración de que se ha causado un daño ambiental, previa instrucción y resolución de un procedimiento sancionatorio, lo que no ha ocurrido en la especie.

Desde esta perspectiva, el PdC debe considerar un plan de acciones y metas que permitan cumplir con la normativa ambiental respectiva, premisa que se cumple con la propuesta de PdC realizada por SQM Salar S.A. Incluso, incluir acciones en relación a los efectos negativos generados por la infracción, si corresponde. Pero ello, en caso alguno, implica contemplar una reparación del daño ambiental, lo cual corresponde a una herramienta aplicable en un escenario distinto al del incentivo al cumplimiento, contexto donde el programa de cumplimiento del artículo 42 tiene sentido.

También se realiza un cuestionamiento a la inmediatez y a lo “*ambientalmente reparadoras*” que pueden ser las medidas planteadas por el PdC. En este sentido se debe considerar que, por ejemplo, el hecho infraccional N° 6, la infracción imputada fue calificada conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, lo que implica que la corrección de la infracción requiere el sometimiento al SEIA. En términos generales, no es posible implementar medidas sin previa evaluación del impacto ambiental, cuando corresponde, en conformidad a la Ley N° 19.300.

Finalmente, en relación a la sobre explotación de salmuera es, precisamente, la reducción de extracción la forma de hacerse cargo de esta infracción. La reducción propuesta no dilata en el tiempo, como señala CORFO, la corrección de la infracción; por el contrario, fue implementada preventivamente desde la notificación de la formulación de cargos, como ha sido expresado en nuestra presentación de 17 de enero de 2017.

6. *Integridad de la evaluación ambiental*

En este punto es oportuno aclarar que la acción de sometimiento al SEIA respecto de los hechos infraccionales N° 2, 4 y 6 no se plantean como ingresos en forma independiente. Por lo mismo, el ingreso al SEIA implicará necesariamente la evaluación del proyecto de forma íntegra, incluyendo la consideración de la suma de los impactos provocados por la modificación propuesta y el proyecto existente, conforme al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, y el debido cumplimiento de los requisitos de contenidos que contempla la ley y el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

7. *Consistencia en los requerimientos y distintas variables de las distintas RCA que operan en el sector*

El punto argumental que se pretende levantar en este ítem, específicamente, sobre la exigencia de soluciones integradoras y consistentes para los distintos actores del Salar, excede nuevamente el ámbito del PdC y el procedimiento sancionatorio.

En lo que le compete –cumplimiento de las exigencias impuestas a la ejecución del Proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”-, la propuesta de PdC contempla una mirada integradora del Salar, proponiendo acciones que permiten ajustarse a los términos de la RCA N° 226/2006 y resguardar que las variaciones de los sistemas ambientales sensibles se mantengan dentro de su comportamiento histórico.

No puede pretenderse por esta vía modificar o alterar las exigencias que fueron establecidas en la RCA, ni buscar en esta sede la aprobación de “*planes ambientales que sean concordantes entre los distintos explotadores y, que al momento de existir dependencia de un vecino para el cumplimiento de una RCA, se generen canales de información de datos (...)*”. Ello no puede entenderse sino como la expresión de una aspiración de un organismo de la Administración del Estado, manifestándose respecto de materias en las cuales carece de competencia, no siendo un requerimiento de la RCA N° 226/2006, cuyo cumplimiento es objeto del presente procedimiento.

8. *Asegurar la sustentabilidad de la flora de los sistemas objeto de protección*

Finalmente, el punto que se levanta respecto al hecho infraccional N° 2 sobre el deber de estudio de las causas para posteriormente tomar una decisión, no hace otra cosa que dar cuenta de la inconsistencia de CORFO en su línea argumentativa.

En efecto, anteriormente abogaba por la adopción de medidas inmediatas de remediación o reparación, y en este caso, cuestiona la adopción de una medida preventiva –como es la reducción el bombeo de Camar 2-, por estimar que se requiere analizar previamente la causalidad del eventual impacto sobre la población de algarrobos.

En cualquiera caso, es necesario aclarar a CORFO que una revisión general del PdC permite apreciar que la acción 2.4 propuesta (p. 48) consiste en la *“Elaboración de un informe a partir de estudios realizados por expertos para analizar las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los algarrobos identificados en el sector de Camar”*. En nuestra opinión, la meta de dicho estudio (determinar las variables que inciden en la vitalidad de los algarrobos) coincide con lo expresado por el órgano administrativo encargado del fomento del desarrollo productivo, en cuanto aboga por el estudio de *“las causas para posteriormente tomar una decisión sobre el bombeo de agua del pozo Camar 2”*.

Aunque coincidimos con la Corporación, en cuanto a la necesidad de determinar previamente la causalidad para definir las medidas más apropiadas, nuestra propuesta de PdC ha estimado pertinente asumir desde ya, en forma preventiva, una medida que toma en consideración el tiempo requerido para los estudios propuestos, así como el necesario para preparar un Estudio de Impacto Ambiental y someterlo a evaluación.

En definitiva, reiteramos que las alegaciones efectuadas por la Corporación de Fomento de la Producción demuestran un notorio desconocimiento de la regulación ambiental y, en particular, de la naturaleza y alcance de los instrumentos de incentivo al cumplimiento contemplados por la Ley N° 20.417, y de otra, escasa rigurosidad en el análisis de los antecedentes, demostrando que su solo interés, como dijimos al argumentar la reposición, es instrumentalizar el presente procedimiento sancionatorio para utilizarlo en las controversias de carácter contractual que mantiene con mi representada, en otra sede.

IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Para comprensión de lo expresado en el punto III.3 precedente, solicito a Ud. tener por acompañadas copia en formato papel y digital de las siguientes resoluciones de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta, que cierran expedientes de inspección de captaciones de agua industrial, sin haberse constatado infracción:

1. Res. Ex. N° 489, de 28 de noviembre de 2014, expediente VV-0202-5133;
2. Res. Ex. N° 161, de 13 de abril de 2015, expediente VV-0202-5152;
3. Res. Ex. N° 162, de 13 de abril de 2015, expediente VV-0202-5151;
4. Res. Ex. N° 163, de 13 de abril de 2015, expediente VV-0202-5149;
5. Res. Ex. N° 165, de 13 de abril de 2015, expediente VV-0202-5148;
6. Res. Ex. N° 166, de 13 de abril de 2015, expediente VV-0202-5150;
7. Res. Ex. N° 561, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-68.
8. Res. Ex. N° 562, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-69;
9. Res. Ex. N° 563, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-70;
10. Res. Ex. N° 564, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-71;
11. Res. Ex. N° 565, de 26 de octubre de 2016, expediente FO-0202-72;

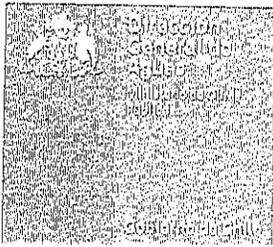
V. PETICIÓN CONCRETA

En consideración a las respuestas expuestas respecto a cada una de las preocupaciones y temáticas expresadas en el escrito presentado por CORFO ante la Superintendencia, solicito a Ud.:

1. Reponer la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, en cuanto reconoció la calidad de interesado a la Corporación de Fomento de la Producción, modificando el Resuelvo I en el sentido de declarar que dicho organismo no tiene interés o derecho que pueda ser afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio y, en consecuencia, denegar la solicitud de otorgarle la calidad de interesado.
2. En subsidio de lo anterior, tener por interpuesto recurso jerárquico, bajo los mismos argumentos de hecho y derecho, que doy por íntegramente reproducidos para tales efectos, y, con su mérito, elevar los antecedentes a la Autoridad Superior.

3. En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que Ud. confirme la decisión de otorgar el carácter de interesado a CORFO, solicito a Ud. tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas en esta presentación respecto de las observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017, al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Lopez', written in a cursive style. The signature is positioned centrally on the page.



REF.: Cierra expediente VV-0202-5133 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA, 28 de Noviembre 2014

NPA/ABS/abs
VV-0202-5133

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° 489 / (EXENTA)

Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

VISTOS :

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 28/11/2014.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5133 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones DGA N° 143 del 2010, y DGA N° 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2014 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 26 de noviembre del presente año, inspección a captaciones ubicadas en la cuenca del Salar de Atacama (provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama), considerando su condición de sector altoandino, altamente intervenido, y en el cual se verifican captaciones de agua subterránea.

QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por el Comité APR de San Pedro de Atacama, SQM Salar S.A., y Rockwood Lithium Ltda.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5133, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 20/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en ninguna de las captaciones de agua subterránea inspeccionadas, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIPI.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
MOP - II REGION - ANTOFAGASTA
OFICINA DE PARTES
PROCESO N° 8334642

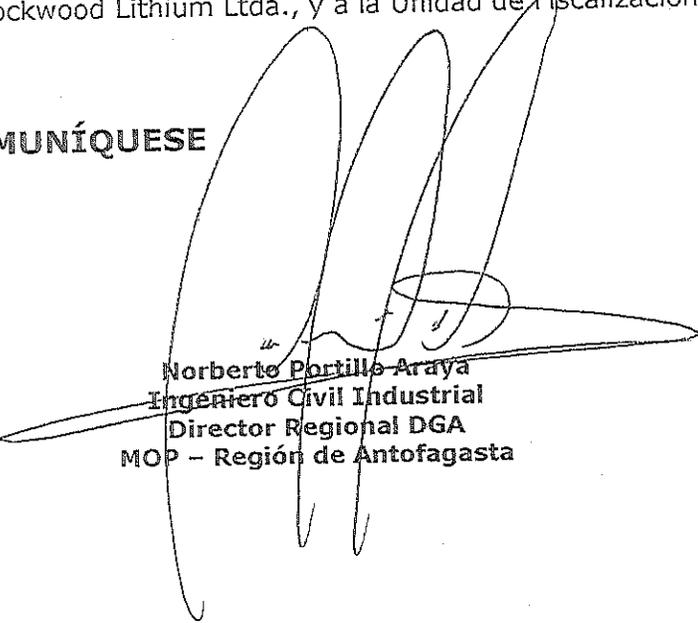
QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

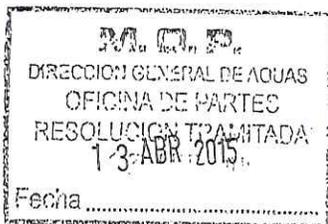
1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5133, correspondiente a la inspección a la cuenca del Salar de Atacama, que forma parte del Programa Anual 2014 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.

2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución al Comité APR de San Pedro de Atacama, SQM Salar S.A., y Rockwood Lithium Ltda., y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



REF.: Cierra expediente VV-0202-5152 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA,

13-ABR-2015

NPA/ABS/MGT/mgt
VV-0202-5152

161

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° _____ / (EXENTA)

VISTOS : Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 12/03/2015.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5152 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones D.G.A N° 143 del 2010, y 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 06 de Marzo del presente año, inspección a las captaciones ubicadas en el borde Este del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama).

QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M Salar S.A, específicamente al pozo P2.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5152, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 42/2015 de fecha 06 de Abril de 2015 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado P2, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES N.AC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 8706621

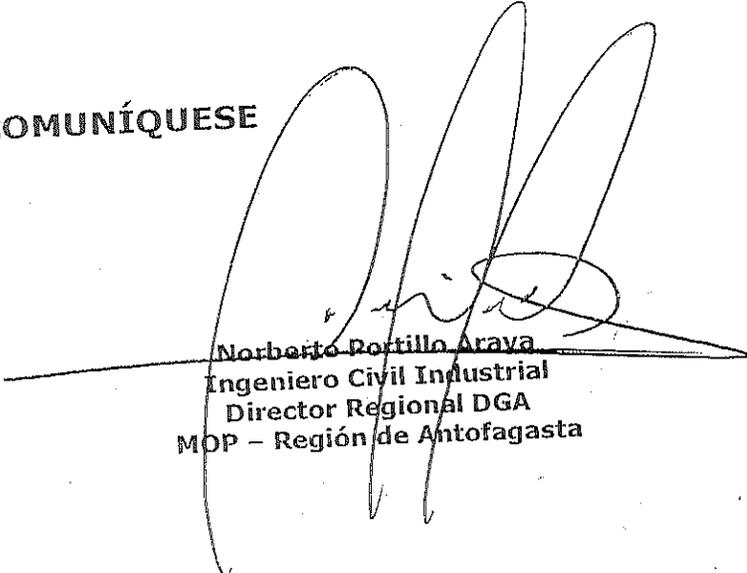


QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

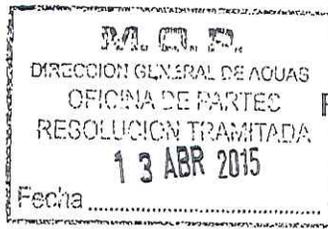
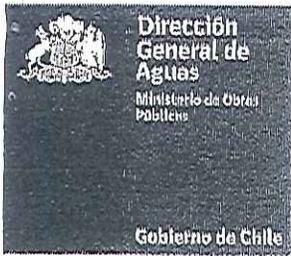
R E S U E L V O:

- 1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5152, correspondiente a la inspección al borde Este del Salar de Atacama, captación P2, que forma parte del Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
- 2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M Salar S.A, y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



REF.: Cierra expediente VV-0202-5151 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA,

13 ABR 2015

NPA/ABS/MGT/mgt
VV-0202-5151

102

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° _____ / (EXENTA)

VISTOS :

con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 12/03/2015.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5151 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones D.G.A N° 143 del 2010, y 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 06 de Marzo del presente año, inspección a las captaciones ubicadas en el borde Este del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama).

QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M Salar S.A, específicamente al pozo Socaire 5.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5151, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 41/2015 de fecha 06 de Abril de 2015 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado Socaire 5, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 8706643



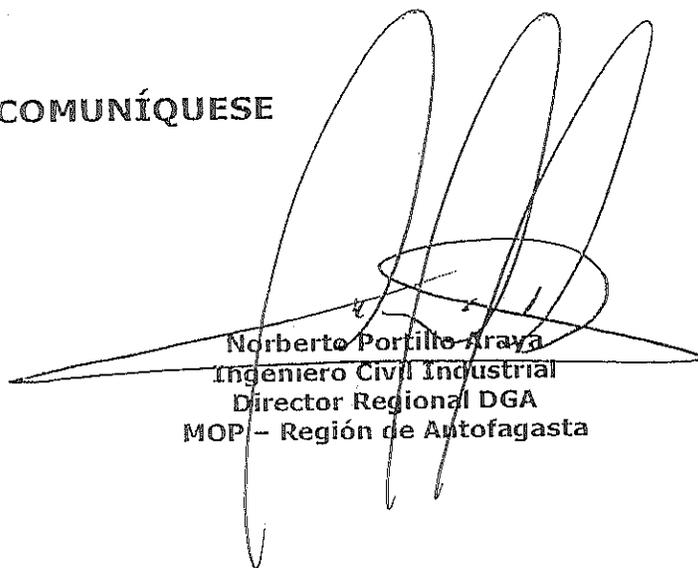
QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

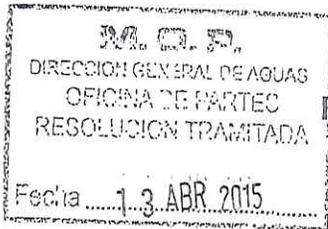
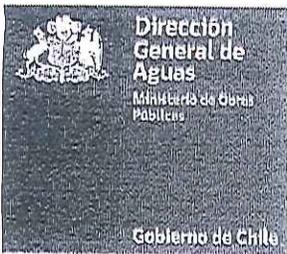
1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5151, correspondiente a la inspección al borde Este del Salar de Atacama, captación Socaire 5, que forma parte del Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.

2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M Salar S.A, y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



REF.: Cierra expediente VV-0202-5149 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA, 13 ABR 2015

NPA/ABS/MGT/mgt
VV-0202-5149

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° 163 / (EXENTA)

VISTOS :

Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 12/03/2015.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5149 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones D.G.A N° 143 del 2010, y 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 06 de Marzo del presente año, inspección a las captaciones ubicadas en el borde Este del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama).

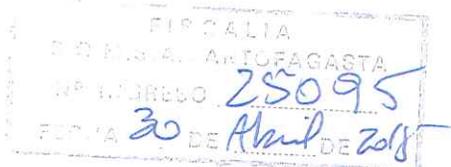
QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M Salar S.A, específicamente al pozo Allana 1.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5149, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 39/2015 de fecha 06 de Abril de 2015 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado Allana 1, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES N AC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 8706660

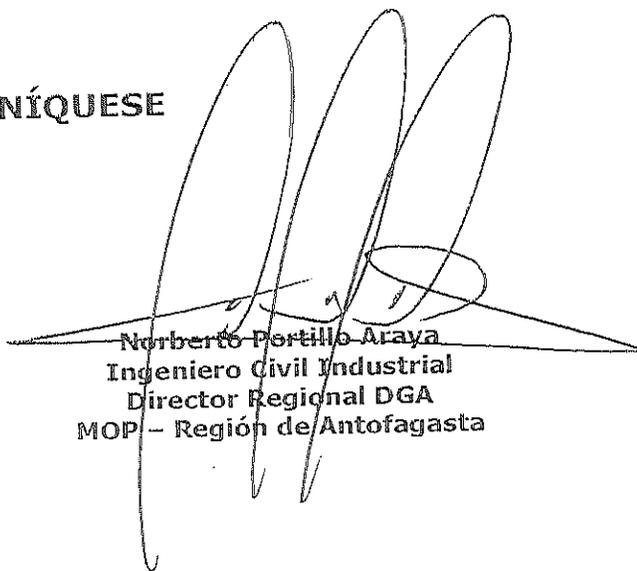


QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

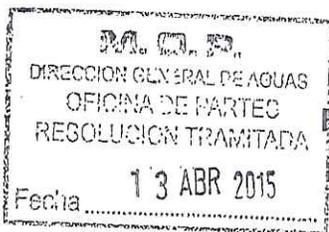
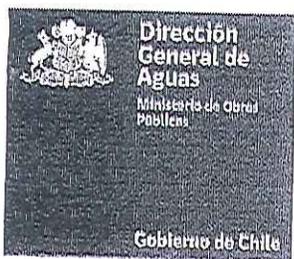
R E S U E L V O:

- 1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5149, correspondiente a la inspección al borde Este del Salar de Atacama, captación Allana 1, que forma parte del Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
- 2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M Salar S.A, y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



REF.: Cierra expediente VV-0202-5148 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA,

13 ABR 2015

NPA/ABS/MGT/mgt
VV-0202-5148

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° 165 / (EXENTA)

VISTOS : Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 12/03/2015.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5148 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones D.G.A N° 143 del 2010, y 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 06 de Marzo del presente año, inspección a las captaciones ubicadas en el borde Este del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama).

QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M Salar S.A, específicamente al pozo Mullay 1.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5148, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 37/2015 de fecha 02 de Abril de 2015 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado Mullay 1, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y BIENES N.AC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB DEP. MUNICIPAL.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

N° Proceso 8706698

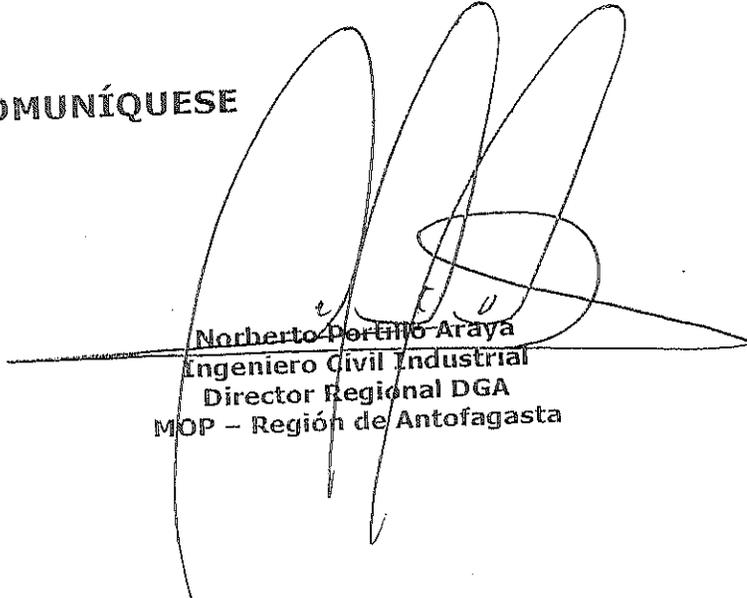


QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

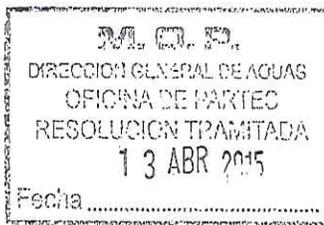
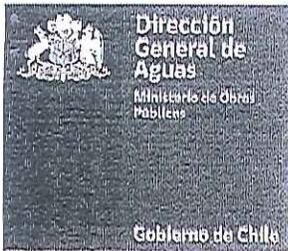
R E S U E L V O:

- 1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5148, correspondiente a la inspección al borde Este del Salar de Atacama, captación Mullay 1, que forma parte del Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
- 2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M Salar S.A, y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



REF.: Cierra expediente VV-0202-5150 por las razones que indica.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA,

13 ABR 2015

NPA/ABS/MGT/mgt
VV-0202-5150

166

D.G.A. REGION DE ANTOFAGASTA N° / (EXENTA)

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

VISTOS : Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION

- 1.- El formulario de inspección ingresado con fecha 12/03/2015.
- 2.- Los antecedentes contenidos en expediente administrativo VV-0202-5150 de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta.
- 3.- El DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834.
- 4.- Las facultades y deberes que me confieren las Resoluciones D.G.A N° 143 del 2010, y 56 del 2013.
- 5.- Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas; y,

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES N AC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL.		

CONSIDERANDO:

QUE, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por infracciones al Código de Aguas.

QUE, el citado programa, contempla Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas en diversas regiones del país, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.

QUE, dentro de este contexto, se programó para el día 06 de Marzo del presente año, inspección a las captaciones ubicadas en el borde Este del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama).

QUE, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M Salar S.A, específicamente al pozo Camar 2.

QUE, de acuerdo a lo anterior, efectuada la inspección, se procedió a abrir expediente administrativo VV-0202-5150, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.

QUE, de Informe Técnico Fiscalización N° 40/2015 de fecha 06 de Abril de 2015 de la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado Camar 2, no existe infracción al Código de Aguas cuya responsabilidad deba ser investigada.

REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 8706715

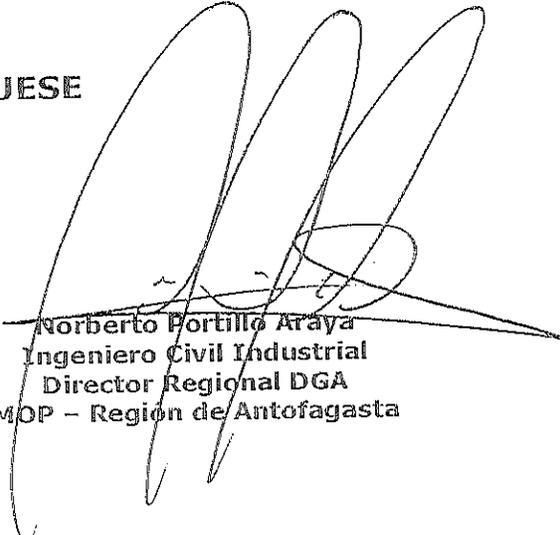


QUE, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

- 1.- **CIÉRRASE** el expediente VV-0202-5150, correspondiente a la inspección al borde Este del Salar de Atacama, captación Camar 2, que forma parte del Programa Anual 2015 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
- 2.- **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M Salar S.A, y a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Norberto Portillo Araya
Ingeniero Civil Industrial
Director Regional DGA
MOP - Región de Antofagasta



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0202-68**

JML/ABS/AYZ/avz

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

**FISCALIA
S.O.M.S.A. - ANTOFAGASTA**

Nº INGRESO 30447

FECHA 04 DE Nov DE 2016

REF. : Cierra expediente FO-0202-68 por las razones que indica.



ANTOFAGASTA, 26 OCT 2016

561

D.G.A. REGIÓN DE ANTOFAGASTA N° _____ / (EXENTA)

VISTOS: Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

1. El formulario de ingreso de Fiscalización de Oficio recepcionado en la Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 23 de agosto de 2016;
2. El Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 188 de 20 de octubre del 2016, de la Región de Antofagasta;
3. El Informe Técnico de Fiscalización N° 182 de 25 de octubre de 2016, de la Región de Antofagasta;
4. Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en Resolución N°1600 de la Contraloría General de la República.
6. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 2433 (Exenta) del 2013 y 56 del 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2016 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.
2. **QUE**, el objetivo principal de este programa es, fortalecer el rol fiscalizador del Servicio, debido a la efectividad de estas inspecciones y a su orientación sobre actividades económicas o grupos específicos, que muestra una incidencia mayor a infringir el Código de Aguas.
3. **QUE**, en este contexto, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, programó para el día 07 de junio del 2016, inspección ocular a captaciones ubicadas en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama.
4. **QUE**, la inspección en el Salar de Atacama se encuentra dentro del Programa de Fiscalizaciones Selectivas 2016, toda vez que corresponde a un área de acuífero protegido mediante la Resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, y de uso intensivo del recurso hídrico subterráneo, así como también, para la verificación del Servicio respecto de extracciones efectivas y fiscalización del sistema de control de extracciones.
5. **QUE**, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M. Salar S.A., específicamente sobre el pozo de extracción de aguas subterráneas denominado "P2" ubicado en las coordenadas PSAD 56 Norte: 7.396.804 metros y Este: 596.272 metros.

6. **QUE**, con fecha 23 de agosto de 2016 se ingresa en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta el respectivo Formulario de Ingreso de Fiscalizaciones de Oficio.
7. **QUE**, de acuerdo a lo anterior, se procedió abrir el expediente administrativo FO-0202-68, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.
8. **QUE**, consultado el Catastro Publico de Aguas, se desprende que existen derechos constituidos en la captación fiscalizada, a favor del titular S.Q.M. Salar S.A., por un caudal de 35,0 litros por segundo y que se constituyó mediante la Resolución D.G.A. N°713 de fecha 26 de septiembre de 1997.
9. **QUE**, la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. II R N° 0763 (Exenta) del 10 de diciembre de 2002, modificada mediante la Resolución D.G.A. II N° 0533 (Exenta) del 12 de septiembre de 2003, ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que efectúan en sectores acuíferos de la región de Antofagasta, dado lo anterior, mediante la resolución D.G.A. II R N°40 (Exenta) de 26 de enero de 2005, se aprueba el sistema de medición de caudales y niveles al titular.
10. **QUE**, en el mismo contexto, el 16 de agosto de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución D.G.A. N° 2129 (Exenta) del 29 de julio de 2016, la cual ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, adecuar sus sistemas de control de extracciones y de levantamiento de información periódica, encontrándose ésta en proceso de implementación, siendo pilotos las regiones de Antofagasta y del Libertador Bernardo O´Higgins.
11. **QUE**, de Informe Técnico Fiscalización N° 182/2016 de fecha 25 de octubre del 2016 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado "P-2"; no existe infracción al Código de Aguas, así como tampoco incumplimientos asociados al control de extracciones.
12. **QUE**, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

1. **CIÉRRASE** el expediente FO-0202-68, correspondiente a la inspección al Salar de Atacama, específicamente al pozo denominado P-2, que forma parte del Programa Anual 2016 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
2. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M. Salar S.A. y a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Antofagasta.

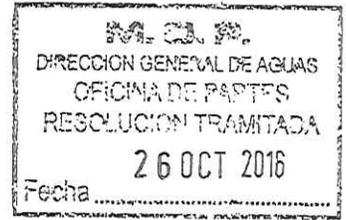
ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,



Jeanette Muriillo Leyton
Ing. en Ejecución en Administración de Empresas
Directora Regional (S) DGA
MOP – Región de Antofagasta



REF. : Cierra expediente FO-0202-69 por las razones que indica.



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0202-69

JML/ABS/AVZ/avz

ANTOFAGASTA, 26 OCT 2016

D.G.A. REGIÓN DE ANTOFAGASTA N° **562** / (EXENTA)

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. El formulario de ingreso de Fiscalización de Oficio recepcionado en la Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 23 de agosto de 2016;
2. El Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 189 de 20 de octubre del 2016, de la Región de Antofagasta;
3. El Informe Técnico de Fiscalización N° 183 de 25 de octubre de 2016, de la Región de Antofagasta;
4. Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en Resolución N°1600 de la Contraloría General de la Republica.
6. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 2433 (Exenta) del 2013 y 56 del 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2016 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.
2. **QUE**, el objetivo principal de este programa es, fortalecer el rol fiscalizador del Servicio, debido a la efectividad de estas inspecciones y a su orientación sobre actividades económicas o grupos específicos, que muestra una incidencia mayor a infringir el Código de Aguas.
3. **QUE**, en este contexto, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, programó para el día 07 de junio del 2016, inspección ocular a captaciones ubicadas en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama.
4. **QUE**, la inspección en el Salar de Atacama se encuentra dentro del Programa de Fiscalizaciones Selectivas 2016, toda vez que corresponde a un área de acuífero protegido mediante la Resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, y de uso intensivo del recurso hídrico subterráneo, así como también, para la verificación del Servicio respecto de extracciones efectivas y fiscalización del sistema de control de extracciones.
5. **QUE**, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M. Salar S.A., específicamente sobre el pozo de extracción de aguas subterráneas denominado "Socaire-5" ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud Sur: 23°26'52" y Longitud Oeste: 68°02'14".

FISCALIA
S.O.M.S.A. - ANTOFAGASTA
N° INGRESO 30447
FECHA 04 DE Nov DE 2016

N° Proceso 10340024

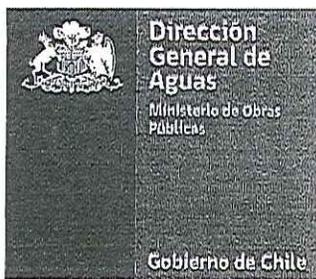
6. **QUE**, con fecha 23 de agosto de 2016 se ingresa en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta el respectivo Formulario de Ingreso de Fiscalizaciones de Oficio.
7. **QUE**, de acuerdo a lo anterior, se procedió abrir el expediente administrativo FO-0202-69, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.
8. **QUE**, consultado el Catastro Publico de Aguas, se desprende que existen derechos constituidos en la captación fiscalizada, a favor del titular S.Q.M. Salar S.A., por un caudal de 65,0 litros por segundo y que se constituyó mediante la Resolución D.G.A. N°064 de fecha 02 de marzo de 1988.
9. **QUE**, la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. II R N° 0763 (Exenta) del 10 de diciembre de 2002, modificada mediante la Resolución D.G.A. II N° 0533 (Exenta) del 12 de septiembre de 2003, ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que efectúan en sectores acuíferos de la región de Antofagasta, dado lo anterior, mediante la resolución D.G.A. II R N°40 (Exenta) de 26 de enero de 2005, se aprueba el sistema de medición de caudales y niveles al titular.
10. **QUE**, en el mismo contexto, el 16 de agosto de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución D.G.A. N° 2129 (Exenta) del 29 de julio de 2016, la cual ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, adecuar sus sistemas de control de extracciones y de levantamiento de información periódica, encontrándose ésta en proceso de implementación, siendo pilotos las regiones de Antofagasta y del Libertador Bernardo O'Higgins.
11. **QUE**, de Informe Técnico Fiscalización N° 183/2016 de fecha 25 de octubre del 2016 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado "Socaire-5"; no existe infracción al Código de Aguas, así como tampoco incumplimientos asociados al control de extracciones.
12. **QUE**, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

1. **CIÉRRASE** el expediente FO-0202-69, correspondiente a la inspección al Salar de Atacama, específicamente al pozo denominado Socaire-5, que forma parte del Programa Anual 2016 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
2. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M. Salar S.A. y a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Antofagasta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


Jeanette Murillo Leyton
Ing. en Ejecución en Administración de Empresas
Directora Regional (S) DGA
MOP – Región de Antofagasta



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0202-70

JML/ABS/AYZ/avz

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION**

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

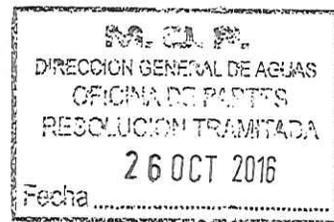
IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

REF. : Cierra expediente FO-0202-70 por las razones que indica.



ANTOFAGASTA, 26 OCT 2016

D.G.A. REGIÓN DE ANTOFAGASTA N° 563 / (EXENTA)

VISTOS: Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

1. El formulario de ingreso de Fiscalización de Oficio recepcionado en la Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 23 de agosto de 2016;
2. El Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 190 de 20 de octubre del 2016, de la Región de Antofagasta;
3. El Informe Técnico de Fiscalización N° 184 de 25 de octubre de 2016, de la Región de Antofagasta;
4. Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en Resolución N°1600 de la Contraloría General de la Republica.
6. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 2433 (Exenta) del 2013 y 56 del 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2016 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.
2. **QUE**, el objetivo principal de este programa es, fortalecer el rol fiscalizador del Servicio, debido a la efectividad de estas inspecciones y a su orientación sobre actividades económicas o grupos específicos, que muestra una incidencia mayor a infringir el Código de Aguas.
3. **QUE**, en este contexto, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, programó para el día 07 de junio del 2016, inspección ocular a captaciones ubicadas en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama.
4. **QUE**, la inspección en el Salar de Atacama se encuentra dentro del Programa de Fiscalizaciones Selectivas 2016, toda vez que corresponde a un área de acuífero protegido mediante la Resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, y de uso intensivo del recurso hídrico subterráneo, así como también, para la verificación del Servicio respecto de extracciones efectivas y fiscalización del sistema de control de extracciones.
5. **QUE**, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M. Salar S.A., específicamente sobre el pozo de extracción de aguas subterráneas denominado "Camar-2" ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud Sur: 23°24'53" y Longitud Oeste: 68°02'18".



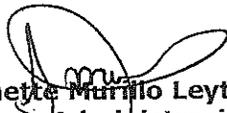
N° Proceso 10340026

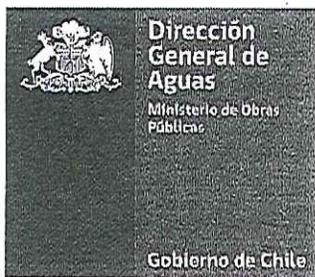
6. **QUE**, con fecha 23 de agosto de 2016 se ingresa en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta el respectivo Formulario de Ingreso de Fiscalizaciones de Oficio.
7. **QUE**, de acuerdo a lo anterior, se procedió abrir el expediente administrativo FO-0202-70, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.
8. **QUE**, consultado el Catastro Publico de Aguas, se desprende que existen derechos constituidos en la captación fiscalizada, a favor del titular S.Q.M. Salar S.A., por un caudal de 60,0 litros por segundo y que se constituyó mediante la Resolución D.G.A. N°064 de fecha 02 de marzo de 1988.
9. **QUE**, la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. II R N° 0763 (Exenta) del 10 de diciembre de 2002, modificada mediante la Resolución D.G.A. II N° 0533 (Exenta) del 12 de septiembre de 2003, ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que efectúan en sectores acuíferos de la región de Antofagasta, dado lo anterior, mediante la resolución D.G.A. II R N°40 (Exenta) de 26 de enero de 2005, se aprueba el sistema de medición de caudales y niveles al titular.
10. **QUE**, en el mismo contexto, el 16 de agosto de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución D.G.A. N° 2129 (Exenta) del 29 de julio de 2016, la cual ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, adecuar sus sistemas de control de extracciones y de levantamiento de información periódica, encontrándose ésta en proceso de implementación, siendo pilotos las regiones de Antofagasta y del Libertador Bernardo O'Higgins.
11. **QUE**, de Informe Técnico Fiscalización N° 184/2016 de fecha 25 de octubre del 2016 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado "Camar-2"; no existe infracción al Código de Aguas, así como tampoco incumplimientos asociados al control de extracciones.
12. **QUE**, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

1. **CIÉRRASE** el expediente FO-0202-70, correspondiente a la inspección al Salar de Atacama, específicamente al pozo denominado Camar-2, que forma parte del Programa Anual 2016 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
2. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M. Salar S.A. y a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Antofagasta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


Jeanette Murillo Leyton
Ing. en Ejecución en Administración de Empresas
Directora Regional (S) DGA
MOP - Región de Antofagasta



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0202-71**

JML/ABS/AVZ/avz

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL.		

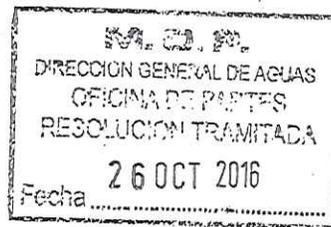
REFRENDACION

REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

FISCALIA S.O.M.S.A. - ANTOFAGASTA N° INGRESO <u>30447</u> FECHA <u>04</u> DE <u>Nov</u> DE <u>2016</u>

N° Proceso 10340078

REF. : Cierra expediente FO-0202-71 por las razones que indica.



ANTOFAGASTA, 26 OCT 2016

564

D.G.A. REGIÓN DE ANTOFAGASTA N° _____ / (EXENTA)

VISTOS:

Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

1. El formulario de ingreso de Fiscalización de Oficio recepcionado en la Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 23 de agosto de 2016;
2. El Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 191 de 20 de octubre del 2016, de la Región de Antofagasta;
3. El Informe Técnico de Fiscalización N° 185 de 25 de octubre de 2016, de la Región de Antofagasta;
4. Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en Resolución N°1600 de la Contraloría General de la Republica.
6. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 2433 (Exenta) del 2013 y 56 del 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2016 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.
2. **QUE**, el objetivo principal de este programa es, fortalecer el rol fiscalizador del Servicio, debido a la efectividad de estas inspecciones y a su orientación sobre actividades económicas o grupos específicos, que muestra una incidencia mayor a infringir el Código de Aguas.
3. **QUE**, en este contexto, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, programó para el día 07 de junio del 2016, inspección ocular a captaciones ubicadas en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama.
4. **QUE**, la inspección en el Salar de Atacama se encuentra dentro del Programa de Fiscalizaciones Selectivas 2016, toda vez que corresponde a un área de acuífero protegido mediante la Resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, y de uso intensivo del recurso hídrico subterráneo, así como también, para la verificación del Servicio respecto de extracciones efectivas y fiscalización del sistema de control de extracciones.
5. **QUE**, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M. Salar S.A., específicamente sobre el pozo de extracción de aguas subterráneas denominado "Allana-1" ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud Sur: 23°22'10" y Longitud Oeste: 68°01'48".

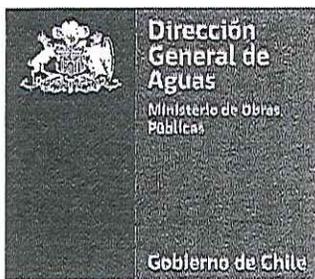
6. **QUE**, con fecha 23 de agosto de 2016 se ingresa en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta el respectivo Formulario de Ingreso de Fiscalizaciones de Oficio.
7. **QUE**, de acuerdo a lo anterior, se procedió abrir el expediente administrativo FO-0202-71, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.
8. **QUE**, consultado el Catastro Publico de Aguas, se desprende que existen derechos constituidos en la captación fiscalizada, a favor del titular S.Q.M. Salar S.A., por un caudal de 40,0 litros por segundo y que se constituyó mediante la Resolución D.G.A. N°064 de fecha 02 de marzo de 1988.
9. **QUE**, la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. II R N° 0763 (Exenta) del 10 de diciembre de 2002, modificada mediante la Resolución D.G.A. II N° 0533 (Exenta) del 12 de septiembre de 2003, ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que efectúan en sectores acuíferos de la región de Antofagasta, dado lo anterior, mediante la resolución D.G.A. II R N°40 (Exenta) de 26 de enero de 2005, se aprueba el sistema de medición de caudales y niveles al titular.
10. **QUE**, en el mismo contexto, el 16 de agosto de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución D.G.A. N° 2129 (Exenta) del 29 de julio de 2016, la cual ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, adecuar sus sistemas de control de extracciones y de levantamiento de información periódica, encontrándose ésta en proceso de implementación, siendo pilotos las regiones de Antofagasta y del Libertador Bernardo O´Higgins.
11. **QUE**, de Informe Técnico Fiscalización N° 185/2016 de fecha 25 de octubre del 2016 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado "Allana-1"; no existe infracción al Código de Aguas, así como tampoco incumplimientos asociados al control de extracciones.
12. **QUE**, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

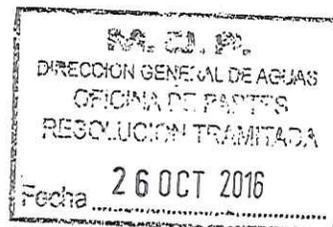
1. **CIÉRRASE** el expediente FO-0202-71, correspondiente a la inspección al Salar de Atacama, específicamente al pozo denominado Allana-1, que forma parte del Programa Anual 2016 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
2. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M. Salar S.A. y a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Antofagasta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


Jeanette Mujillo Leyton
Ing. en Ejecución en Administración de Empresas
Directora Regional (S) DGA
MOP – Región de Antofagasta



REF. : Cierra expediente FO-0202-72 por las razones que indica.



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0202-72

JML/ABS/AVZ/avz

ANTOFAGASTA, 26 OCT 2016

D.G.A. REGIÓN DE ANTOFAGASTA N° **565** / (EXENTA)

Con esta fecha el Director Regional de Aguas Región Antofagasta ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. El formulario de ingreso de Fiscalización de Oficio recepcionado en la Oficina de Partes de esta Dirección Regional con fecha 23 de agosto de 2016;
2. El Informe Técnico Preliminar de Fiscalización N° 192 de 20 de octubre del 2016, de la Región de Antofagasta;
3. El Informe Técnico de Fiscalización N° 186 de 25 de octubre de 2016, de la Región de Antofagasta;
4. Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 130, 131, 140, y 147 bis, del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en Resolución N°1600 de la Contraloría General de la República.
6. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 2433 (Exenta) del 2013 y 56 del 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas ha establecido un Programa Anual 2016 de fiscalizaciones selectivas por infracciones al Código de Aguas, en particular, respecto de la Región de Antofagasta.
2. **QUE**, el objetivo principal de este programa es, fortalecer el rol fiscalizador del Servicio, debido a la efectividad de estas inspecciones y a su orientación sobre actividades económicas o grupos específicos, que muestra una incidencia mayor a infringir el Código de Aguas.
3. **QUE**, en este contexto, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, programó para el día 07 de junio del 2016, inspección ocular a captaciones ubicadas en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama.
4. **QUE**, la inspección en el Salar de Atacama se encuentra dentro del Programa de Fiscalizaciones Selectivas 2016, toda vez que corresponde a un área de acuífero protegido mediante la Resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, y de uso intensivo del recurso hídrico subterráneo, así como también, para la verificación del Servicio respecto de extracciones efectivas y fiscalización del sistema de control de extracciones.
5. **QUE**, la inspección se realizó sobre captaciones operadas por S.Q.M. Salar S.A., específicamente sobre el pozo de extracción de aguas subterráneas denominado "Mullay-1" ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud Sur: 23°17'56" y Longitud Oeste: 68°01'16".

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES N.A.C.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

FISCALIA
S.O.M.S.A. - ANTOFAGASTA
N° INGRESO 30467
FECHA 04 DE Nov DE 2016

N° Proceso 10340031

6. **QUE**, con fecha 23 de agosto de 2016 se ingresa en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta el respectivo Formulario de Ingreso de Fiscalizaciones de Oficio.
7. **QUE**, de acuerdo a lo anterior, se procedió abrir el expediente administrativo FO-0202-72, para determinar la eventual existencia de infracciones al Código de Aguas.
8. **QUE**, consultado el Catastro Público de Aguas, se desprende que existen derechos constituidos en la captación fiscalizada, a favor del titular S.Q.M. Salar S.A., por un caudal de 40,0 litros por segundo y que se constituyó mediante la Resolución D.G.A. N°064 de fecha 02 de marzo de 1988.
9. **QUE**, la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. II R N° 0763 (Exenta) del 10 de diciembre de 2002, modificada mediante la Resolución D.G.A. II N° 0533 (Exenta) del 12 de septiembre de 2003, ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que efectúan en sectores acuíferos de la región de Antofagasta, dado lo anterior, mediante la resolución D.G.A. II R N°40 (Exenta) de 26 de enero de 2005, se aprueba el sistema de medición de caudales y niveles al titular.
10. **QUE**, en el mismo contexto, el 16 de agosto de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, la Resolución D.G.A. N° 2129 (Exenta) del 29 de julio de 2016, la cual ordena a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, adecuar sus sistemas de control de extracciones y de levantamiento de información periódica, encontrándose ésta en proceso de implementación, siendo pilotos las regiones de Antofagasta y del Libertador Bernardo O´Higgins.
11. **QUE**, de Informe Técnico Fiscalización N° 186/2016 de fecha 25 de octubre del 2016 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, se desprende que no habiéndose verificado extracciones por sobre el derecho existente en el pozo de captación de agua subterránea inspeccionado, denominado "Mullay-1"; no existe infracción al Código de Aguas, así como tampoco incumplimientos asociados al control de extracciones.
12. **QUE**, en base a lo anterior, no habiéndose constatado infracción al Código de Aguas, procede el cierre del expediente.

R E S U E L V O:

1. **CIÉRRASE** el expediente FO-0202-72, correspondiente a la inspección al Salar de Atacama, específicamente al pozo denominado Mullay-1, que forma parte del Programa Anual 2016 de Fiscalizaciones Selectivas por Infracciones al Código de Aguas.
2. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a S.Q.M. Salar S.A. y a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Antofagasta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,



Jeanette Muñoz Leyton
Ing. en Ejecución en Administración de Empresas
Directora Regional (S) DGA
MOP – Región de Antofagasta